

IESVS, MARIA, IOSEF.

POR
LOS ILVSTRISSIMOS SEÑORES DIPVTADOS.
EN EL PROCESSO DE APELACION QVE PENDE, ACERCA LA RESCISSION DEL ARRENDAMIENTO DE LOS DERECHOS DE LAS GENERALIDADES DEL REYNO.

EL Consistorio de los Señores Diputados, el año 1654. arrendò los derechos de sus Generalidades a Blas Nauarro: este cediò sus derechos a Don Felipe de Pomar. De la capitulacion hecha en dicho arrendamiento, consta que ay diuersos pactos, cuya obseruancia, y cum-

y cumplimiento ha corrido por cuẽta del Arrendatario, y por no auerlos obseruado, y cumplido, en 19. de Agosto de 1656. los Diputados vsando de su derecho, *l. si quis maior 41. C. de transact.* hizieron rescision del arrendamiento, y se le intimò a Don Felipe de Pomar.

2 Los Procuradores del Reyno, para justificar mas la rescision, dieron demanda en el Consistorio, contra Don Felipe de Pomar, alegando, y prouando diuersas contrauenciones que auia cometido contra los pactos de dicho arrendamiento, y despues que se defendiò de ellas, vsque ad satietatem, fue declarado, que la rescision auia sido hecha legitimamente, segun Derecho, Fuero, y Actos de Corte.

3 De esta sentencia interpuso recurso de apelacion Don Felipe, para que en disputa, conferencia, y resoluciõ de tan Supremo Tribunal, llegue a conseguir el mayor quilate de lucimiento la verdad que defienden los Diputados, como dize el *text. in cap. graue. 7. caus. 35. q. 9. ad med.* ibi: *Quia veritas sapius exagitata, magis splendescit in lucem, l. Diui fratres, ff. de iur. Patron.*

4 Para el desempeño se iràn ponderando las contrauenciones, no con el orden que estàn en la demanda, pero si con el que estàn en la alegacion contraria.

CONTRAVENCION PRIMERA. al Pacto quarenta y cinco.

5 EL Pacto 45. dispone: *Que el Arrendador, ò Arrendadores, en cuyo fauor la presente arrẽdacion se hiziere, y trançare; sean tenidos, y obligados en cada vn año, durante el tiempo de la dicha arrendacion, dentro del tiempo de vn mes, despues que los Señores Diputados huuieren*

 acep-

aceptado, y jurado sus oficios, dar razon, y cuẽta a sus Señorias de todos los depositos que huuiere en su poder; assi de los que avrà recibido de manos, y poder del Administrador del Reino, como tambien de los que se avràn hecho, y haràn de nueuo en cada vn año, demostrando, y certificando a sus Señorias la entrada, y salida de los depositos, para fin, y efecto, que los Señores Diputados puedan saber, y entiendan las cantidades que èn su poder tendràn de los depositos, &c. Y al fin dize, que el Notario de la Diputacion haga acto dello.

6 Dize el Reyno, que Don Felipe, dentro del mes primero, a los Diputados que han sido respectiuamente, despues que es Arrendador, no ha dado razon, ni cuenta de los depositos que en su poder tenia, siendo obligado a hazerlo por dicho pacto. Que no lo ha hecho, consta por los registros de sus años, exhibidos en processo, y visuras dellos. Que con esto, estè bien prouada esta contrauenciõ negatiua, lo dize el Fuero *vltim. tit. de litib. abreuiand. in fi. Portol. v. Negatiua, n. 1. Ruin. consi. 28. vol. 4. in fi. Deci. cons. 583. num. 6. Crauet. cons. 235. num. 2. Mandos. in reg. Cancel. 27. q. 12. num. 4. & 5. fol. 61. vol. 2. Panormitan. in cap. 1. nu. 3. de lit. contesta. V ant. de nullitat. ex defect. citat. num. 15.*

7 Demas, que quando la negatiua es de hecho, como esta de no auer dado cuenta a los Diputados, & facta non præsumuntur, *l. in bello, §. factæ, ff. de cap. cap. cum in iure de offic. delegat.* tiene por si la existencia prouada por la presumpcion del derecho, y basta que solo se alegue, ò articule, como se vè, que para prouar q̃ Titio ha muerto intestado, basta alegarlo. En propios terminos nuestro gran Practico *Molin. v. Negatiua, fol. 231. col. 2. in fin.* lo dize con autoridad de *Bald. in cap. fin. extra de probat.*

Y

Y assi, quando esta negatiua no estuuiera prouada (como lo està por los registros)bastaua el auerla alegado solamẽ te; de que se haze euidente, y sin disputa esta contrauenciõ

CONTRAVENCION SEGVNDA, al Pacto sesenta y quatro.

8 EL pacto 64. dize, que se guarde el Fuero, *Item statuimos, tit. de depositis*, no obstante que se ha puesto en otros arrendamientos, y no se ha guardado, en grande daño de los Regnicolas del presente Reyno. El Fuero que està puesto por pacto, induce obligacion, y forma al Arrẽdador, que aya de recibir los depositos cerrados, y sellados, mediante el Notario de los Diputados, y que el Arrẽdador no los pueda recibir, sino es guardando dicha forma. Y assimismo prohibe, que no pueda vsar de los dichos depositos el Arrendador, sino que quiere que los tẽga sellados, y cerrados para restituirlos en la misma forma que los recibio.

9 Que Don Felipe de Pomar, despues que ha sido Arrẽdador ha recibido depositos, sin cerrar, ni sellar, contrauiniendo al pacto: lo prueuan, y verifican los Diputados concluyentemente, con el testigo 1. y 2. mayores de toda excepcion, sobre el artic. 7. de la demanda, los quales deposan de auer visto recibir diuersos depositos, sin cerrar, ni sellar; assi a D. Felipe de Pomar, como a Blas Nauarro su Hazedor, por lo qual esta contrauencion està clara, y verificada, *cap. in omni negotio de testibus*. Y no con menos autoridad, que decision Foral, *For. si aliquis de testib.* dize: *Si aliquis debet producere testes in causa aliqua contra aliquem producat duos homines legales, &c.*

CON-

CONTRAVENCION TERCERA al mismo Pacto, por auer vsado de los depositos.

10 QVe Don Felipe de Pomar ha vsado de los depositos, contrauiniendo a dicho pacto, se prueua con los testigos 1. 3. y 10. sobre el articulo 7. los quales deposan, y dizen, que tratando, y platicando con el dicho Don Felipe, de que entregara los depositos en la Tabla de està Ciudad, como lo auia tratado con los Porcionistas, les confessò diuersas vezes, que no podia entregarlos, porque mucha cantidad de dichos depositos la tenia cõuertida, y auia vsado, y validose de aquella: Tres testigos deposan del vso de los depositos: y assi concluyentemente tiene prouado el Reyno, que el dicho Arrendador ha vsado de los depositos, y por consiguiente ha verificado clara contrauencion al dicho pacto 64.

11 Y no obsta lo que exaduerso se dize, que dichos testigos no prueuan por ser singulares. Porque se responde, que auiendose articulado generalmente, el auer vsado de los depositos, aunque cada testigo depose de vna confession, como los tres deposan ad eundem finẽ, no se pueden dezir singulares, *Sesse decis. 166. nu. 8.* ibi: *Quia satis, quod testes concordent in vnum rei finem, vt dicantur concordes.* Dà la razon en el num. 10. *Ex eo, quia isti non producuntur ad probandum actum aliquem particularem, sed dumtaxat iurisdictionem, & in hoc iam concordat secundum, Glos. in d. l. ob carmen.*

12 Tambien tiene limitacion la regla general, quod testes singulares non probant, quando el acto sobre que deposan es reiterable, porque entonces no se dizen singulares, latè *Sesse supra num. 6.* Yà se vè, si el vsar de los depositos, y confessar que de ellos ha vsado, son actos, reitera-

 bles.

bles. Por lo qual estamos en caso en que los testigos no se pueden dezir singulares, y que no procede lo opuesto por la parte contraria.

13 Ni tampoco obsta el dezir, que deposan de confession de Don Felipe. Porque se responde, que no puede auer mayor prouanza que la que se haze de confession de aquel contra quien se prueua, *l.cum à matre, C.de rei vindic.l.cum te.C.de transact.Crauet.cons.*61.*num.*3.*Roland.cons.*98.*num.* 11.& 12.*vol.*4.*Menoch.cons.*21.*num.* 14.*vol.*1.*Sesse decis.*125.*nu.*31. ibi: *Cum nulla maior probatio, quam propia oris confessio.* En propios terminos *Tiber. Decian.cons.* 62. *num.* 55. *vol.* 3. ibi: *Item respondeo, quod cum iste testis asserat, quod abundius hæc, sibi confessus fuit pluries, & diuersis vicibus, certè geminata confessio, etiam absente parte, & extra iudicium probat, iuxt.nota.per Bart. in l.scimus, per illum tex.C.de agricol. & censib. lib.*11. De geminadas confessiones concluyen los tres testigos, con que sin escrupulo se puede dezir està con ellos prouado el vso de los depositos. Y es tan sin duda esto en Aragõ, que en las causas Criminales, en donde las prouanzas han de ser luce meridiana clariores, con vn testigo de confession del reo, y dos de voz comun, y fama publica, se le condena a pena ordinaria.

14 Ni menos obsta el dezir, que los dichos Fueros no estàn en obseruancia. Porque se responde. Lo vno, que para estar prescriptos dichos Fueros, es menester prouar possession inmemorial contraria, y Don Felipe no la ha prouado con las circunstancias que se requiere, segun el *cap.licet ex quadam de testib.*

15 Demas, que aunque los Fueros no estuuiessen en obseruancia, auiendose puesto por pacto, se deuen obseruar

uar, no como Fueros, y Leyes, pero si, como pactos, y como la contrauencion la funda el Reyno, en no auer cumplido con lo pactado la parte contraria, aunque los Fueros no se obseruen, pero deuen obseruarse por el pacto, y por no auerlo hecho, es caso de rescisión, *d.l.si quis maior 41.C.de transact.*

16 Ni es releuante el dezir, que los Diputados que otorgaron el arrendamiento, le ofrecieron, que podia vsar de los depositos, y que con esta promessa hizo el arrendamiento, y que aumentò mas precio por ella del que diera, sino huuiera de vsar de los depositos, y que esta vtilidad del Reyno, fue la razon que obligò a los Diputados a hazer el permisso verbal, de que podia vsar de los depositos.

17 Porque se responde. Lo primero, que los dichos Diputados, no pudieron, ni les fue licito dar permisso a Don Felipe, para que no guardasse los Fueros de *Depositis* pactados, aunq̃ de su inobseruancia se le huuiera de seguir al Reyno conocidissimas conueniencias, Fuero expresso, *in §.Itemque como Fuero, & §.seq.tit.in declaratione priuilegij general.fol.11.col.3. Molin. verb. Fori Aragonum, fol. 157. col. 1. in princ.* en donde dize assi: *Et in tantum sunt seruandi Fori Aragonum, quia dicunt Foristæ, quod etiam si ex transgressione Fori, sequatur bonum iustitiæ non est adhuc frangendus Forus: quia lex quantumcumque dura seruanda est*; y despues de auer citado los capitulos del priuilegio general, dize: *Quod non est de intentione Domini Regis, quod aliquid fiat contra Foros, & libertates Regni: etiam si inde sequatur bonum iustitiæ, quod est menti tenendum. Ramirez de leg. Reg.§.19. nu. 19. ad medium*, dize: *Hoc voluerunt nostri asserentes, nec ex causa licere Foros violare*: Y assi, ni los Diputados pudieron dar permisso, por ser contra Fuero, para que no se

obseruassen los Fueros pactados, ni tuuieron razon para darla por excessiuas vtilidades que de ello se le siguiera al Reyno.

18 A mas, que Don Felipe de Pomar, de la promesa de los Diputados no pudo tener buena fè, para no guardar estos pactos, sino solamente en el tiempo que eran Diputados los q̃ lo ofrecieron: y para q̃ se vea esta verdad, referirè lo q̃ dize el Ilustrisimo Señor D. Pedro Fernandez de Yxar, Comendador Mayor de Montalvan, testigo exaduerso sobre el art. 19. de las defensiones, que con sus compañeros, dixo: *Que sin embargo de lo dispuesto en dichos capitulos, que se ponian en dicha Capitulacion, podiã proseguir en dicho arrendamiento, y concluir aquel; porque si se poniã, era por hallarlos escritos, y puestos en otras capitulaciones antiguas de arrendamientos que se auian hecho de las dichas Generalidades del dicho Reyno; y por no apartarse de los Fueros que tratan de ello; pero que bien podian valerse de los dichos depositos; porque este deposante, como Diputado sobredicho, ni los demas sus Condiputados, no se darian por entendidos, ni dicho Consistorio. Y que entendia, que los demas Señores Diputados sus sucessores harian lo mismo, considerando, y viendo que dicha tolerancia auia de redũdar en beneficio, y vtilidad del Reyno.*

19 Lo mismo dize, aunque no con tanta claridad Don Francisco Antonio Ximenez de Vrrea; pero se ha de declarar su deposicion, por el dicho del Comẽdador Mayor, que mas claramente deposò, *Barbat. cons. 24. num. 121. lib. 2. Raudens. de Annalog. cap. 19. num. 17. Farin. quæst. 68. num. 56. Socin. iunior, cons. 69. num. 16. lib.* 1. no pudo el Consistorio, que otorgò el arrendamiento con otras palabras mas claras auerle dado a entender a Don Felipe, que no se tuuiesse por seguro en no obseruar los pactos de los de-

depositos con los Diputados sucessores; y que solo lo fiasse en la vtilidad que se le seguia al Reino; pero que entendiesse, que podrian, sin atender a la vtilidad rescindirle, si no los obseruaua: y assi no puede alegar, ni buena fè; ni dezir, que los Diputados que le han rescindido, han cuidado poco de la vtilidad del Reino, supuesto que tienen mas obligacion de cuidar, de q̃ no se violen los Fueros pactados, que pretender vtilidad al Reino con su violacion.

20 Esta deposicion desvanece la buena fè pretensa de Don Felipe, por ser testigo por èl producido, y que a su perjuizio plene probat, aunque fuera solo, *Roman. cons. 104. in fin. Crauet. cons. 100. num. 13. Socin. iun. cons. 69. num. 11. lib. 1. Gabri. de testib. conclus. 1. Port. nu. 14. Bursat. cons. 20. num. 23. Paris. cons. 83. num. 30. lib. 1. Cephal. cons. 65. num. 55. & cons. 82. num. 47. Farinac. q. 62. num. 237. Ludouic. de Casana. cons. 16. in allegat. sup. Statu de Fuentes, por Don Iorge, num.* 123. ibi: *Quæ conclusio procedit, etiam si sit vnicus tantum testis de auditu deponens. Nam contra producentem adhuc plenè, & plenissime probat, tanquam mille testes.* De lo qual se conoce, que està verificada la contrauencion a este pacto, y assi mismo, que no ay razon alguna que la escuse.

21 Ni puede obstar el dezir, que en los pactos ay pena conuencional, y que assi no tiene lugar la legal. Porque se responde con *Gratian. discept. For. cap. 376. num.* 9. ibi: *Quare etiã si in instrumento emphyteusis fuit apposita pœna contra eum, qui pacta non serbabit, non propterea intelligitur fuisse recessum a pœna caducitatis, cum prouissio hominis non excludat prouissionem legis ordinariam, Alex. cons. 132. in causa inter Vniuersitatem, nu. 2. lib. 4. Menoch. cons. 372. num. 33. lib. 4. Put. decis. 205. lib. 2.* da la razon adequada en el *num.* siguiente 10. ibi: *Cum etiam*

 pœ-

pœna apposita fauore locatoris non debet in eius odium retorqueri. Y assi el auer preuenido pena el Reyno, en caso de contrauencion, fue a su fauor, con lo qual no se puede redarguir a su perjuizio. De que se conoce, que quedaron las dos penas, y el Reyno ha podido hazer eleccion de executar esta legal, *l. rescriptum 10. §. si pacto, ff. de pact.*

CONTRAVENCION QVARTA, al pacto treinta y ocho.

22 DIze el pacto 38. de la capitulacion. *Que el Arrendador aya de prestar juramento, y omenages, y recibir sentencia de excomunion, por todo el mes primero que comenzare el presente arrendamiento tansolamente, que èl, ni sus ministros no gabelaràn mercaderias, ni arbitraràn los precios de aquellas, &c.*

23 Que ha contrauenido a este pacto Don Felipe, no jurando, prestando los omenages, ni recibiendo sentencia de excomunion dentro del primero mes que entrò a ser Arrendador, se prueua con el registro del año 1655. exhibido, si quiere de visura dèl, por cuya ocular inspeccion se vè claramente, que el dicho Don Felipe no jurò, ni prestò los omenages, ni recibio sentencia de excomunion dẽtro del mes primero que entrò en el arrendamiento: que como yà he prouado arriba en el *n. 6. & 7.* esta negatiua, por la visura de los registros està prouada segun Fuero; y assi tambien lo està la contrauencion que ha hecho Don Felipe a este pacto 38.

24 No satisface el dezir, que yà el Consistorio le admitio a jurar, y prestar los omenages despues de algunos meses que era Arrendador; y que aunque fue cõ protestacion, pero por auer sido contraria al hecho, no obra fauor

al-

alguno al Reyno. Porque se responde, que con la protestacion, es verdad, que el Consistorio no pudo quitar el hecho de jurar, pero la protestacion quitò la voluntad del Consistorio en el hecho de jurar, benè *Gratian. decis.* 123. *num.* 13. ibi: *Ratio est, quia protestatio contraria facto non iubat, quando ordinaretur ad tollendum factum; sed quãdo ordinaretur ad tollendum mentem à facto, tunc benè opperatur, prout in specie eius, qui post appellationem redit ad iudicem cum simili protestatione.*

25 Lo mismo dize in *decis.* 144. *num.* 47. y alega a *Iass. in l.* 2. *vers. Nunquid, C. de iur. emphyt. Gabri. de appellat. cõclus.* 2. *num.* 24. *lib.* 10. *Alex. cons.* 130. *col. penult. nu.* 13. *&* 17. *lib.* 4. Y faltando la voluntad del Consistorio, no huuo jura valida, pues en todos los actos humanos se requiere para su valididad tres cosas; potestad, voluntad, y modo; *Bald. cons.* 326. *Rota Roman. num.* 2. *lib.* 1. *Beroi. cons.* 76. *num.* 26 *& seq. lib.* 1. & idem *Bald. in l. cum testamentum, C. de iur. & fact. ignor.* Late in hac materia *Cardin. Tusch. lit. A conclus.* 127. *per tot.* Es cierto, que dicho acto de jura no fue valido, pues faltò la voluntad del Consistorio; y por consiguiente, siempre queda en pie la contrauẽcion clara a este pacto 38.

26 Ni satisface el dezir, que el mismo año de 1655. en 28. de Setiembre boluio a jurar Don Felipe, y que los Diputados le dieron la jura sin protestacion. Por quãto en esse, que dize acto de jura, no interuinieron los quatro Braços, ni Diputado de todos, siendo necessario, segũ los Actos de Corte, y costumbre del Consistorio, que en todos los actos voluntarios, ò de gracia, han de interuenir los quatro Braços, a diferẽcia de los actos de justicia, que por necessarios se hazen validamente con los que se hallaren en el Consistorio; y assi el asserto acto de jura fue tambien

nu-

nulo, y de ningun efecto, por faltar la potestad a los que dieron la jura, *Tusch. vbi proxime, d. conclus. 127. per tot. lit. A.*

27 El acto de dar la jura los Diputados, no es acto judiciario, pues se vè, que cada dia la dan fuera de las Casas de la Diputacion: y fuera dellas, segũ Fuero, y Actos de Corte, no pueden hazer actos de justicia. Demas que vèmos, que el que se obliga en vna comanda, jura en poder del Notario; y es biẽ cierto, q̃ el Notario no tiene jurisdiciõ, ni en fuerça della lo haze; y assi queda sin duda, el q̃ el asserto acto de jura no es de justicia, y que eran necessarios para su valididad los quatro Braços presentes.

28 Tampoco se puede dezir, que era acto necessario el jurar, segun la misma Capitulacion. Por quanto se responde, que lo era dentro del tiempo del mes primero, en que tuuo Don Felipe obligacion de jurar, segun dicho pacto, pero passado el mes no tenian obligacion alguna los Diputados a darle la jura, ni por ley, ni por pacto, y assi queda en naturaleza de acto voluntario; de lo qual se desvanece toda la euasion a que se ha podido esforçar la parte contraria a esta contrauencion.

CONTRAVENCION QVINTA, al Pacto treinta y ocho.

29 Segun el mismo pacto, tuuo obligacion Don Felipe de recibir sentencia de excomunion dentro el primero mes; y que no lo ha hecho, se prueua por la visura de los registros del año de 1655. pues en ellos no se halla acto de auer recibido sentencia de excomunion. Se pretende satisfacer, diziendo, que el pacto no dize, q̃ Notario auia de testificar el acto de excomunion, y q̃ no auiendo de ser el del

del Reyno, por los registros no se puede prouar la negatiua. Pero se respōde, q̄ aunq̄ es verdad, q̄ no dize el pacto, q̄ el Notario de los Diputados ha de hazer el acto. Pero es estilo, que los actos de excomunion de todos los Ministros del Reyno, los ha testificado, y testifica el Notario de los Diputados poniendolos en Registro; y assi auiendo de estar el acto en Registro, bien prouada està la negatiua con el Registro; *For. expressus qui est finalis, & in fin. tit. de litib. abreuiand.*

30 Deste estilo extrajudicialmente se informò el Consistorio, y pudo: ex obseruantia *Item cum Aduocatus 9. de probat. Molin. verb. stylus, ibi Portol. & ipse in verb. Aduocatus, num. 109. fol. 119.* y le constò ser assi; y V. Ex. puede, si fuere seruido, informarse de lo mismo. Por lo qual esta contrauencion de que no recibiò Don Felipe sentencia de excomunion està legitima, y foralmente prouada, y por consiguiente calificada la verdad que defiende el Reyno.

31 No obsta el dezir la parte contraria (reconociendo ser reales, y verdaderas las contrauenciones) que no se pudo rescindir por estos Diputados, pues despues de las contrauenciones, le han tolerado continuasse en el arrendamiento, y assi ha sido auerse apartado, y renunciado el derecho que tenian a las contrauenciones. Porque se responde, que estos Diputados no tuuieron ciencia, hasta la rescission de las contrauenciones, y no les ha prouado tal ciencia la parte cōtraria, y la ignorācia dellas se presume; *cap. præsumitur de reg. iur. in 6. l. verius, vbi gloss. ff. de probat. l. hoc autem, ff. de administrat. tutor.* Y sin ciencia de las contrauenciones, como podian aprouar, ni ratificar el contracto del arrendamiento, siendo precissa, y necessaria, *Crauet. cons. 197. num. 14. Nat. cons. 636. num. 194.*

 Me-

*Menoch.de recuper.remed.15.num.123. Fachin. conſ.72. num.5.lib.1. Molin.controuerſ.For.cap.7. num.13. Ripol. variar.cap.11.num.488.Gratian.diſcept.For.cap.162.nu. 3.& cap.499.num.28.*ibi: *Et ſic non eſt ſcientia ſimplex, ſed plena omnium qualitatem, prout requiritur ad hoc vt ratificatio valeat.Et cap.513.num.30.*dize: *Cum regulariter actus nullus,vt ratificetur requirat plenam ſciẽtiam ipſiuſmet doli, ac nullitatis, & omnium qualitatum.Pro multis,Suelu.in conſ.77. num.15.vol.1.* Y aſsi la pretenſa ratificacion, ò loacion no procede, pues no conſta que eſtos Diputados huuieran tenido ciencia de las contrauenciones antes que han reſcindido. Con eſto tienen reſpueſta las inſtancias de la parte contraria, en reſpecto a la ratificacion,ò renunciacion del derecho de reſcindir.

CONTRAVENCION SEXTA, al Pacto treinta y quatro.

32 EL Pacto 34. dize a la letra aſsi. *Que acerca la execucion de los derechos ſea obſeruada la coſtumbre hecha, y haſta aqui ſeruada,ſobre lo qual ſe aya de eſtar a la determinacion de los dichos Señores Diputados del Reyno: los quales Señores Diputados,y los Iuezes dados por ellos, ayan de jurar hazer ſeruar la dicha coſtumbre: aſsi miſmo el Arrendador aya de jurar de hazer ſeruar a ſus Cogedores la dicha coſtumbre, y a los demas Miniſtros del General.*

33 Eſte pacto obliga a Don Felipe, a que en la exaccion de los derechos de las Generalidades, obſerue, y haga obſeruar a los Miniſtros la coſtumbra hecha,y haſta aqui obſeruada. Dize el Reyno;que ha contrauenido,pues èl,ò ſus Miniſtros han lleuado mas drechos de los acoſtum-

brados. Qual sea la costumbre, y quãtos los drechos acostumbrados, consta en processo por el aranzel, ò tarifa, la qual declara, como son los drechos de las Generalidades que se han acostumbrado lleuar; y asi ya consta de la costumbre. Que a ella aya contrauenido, excediendo en lleuar mas drechos Don Felipe de Pomar, se prueua concluyentemente con el testigo 7. y 9. sobre el artic. 4. de la demanda, pues el 7. dize: *Que tiene noticia de lo contenido en el artic. porque ha visto, que el dicho Don Felipe de Pomar, en la consignacion que le hizo de San Iuan de 55. auia excedido, y tassado dichas mercaderias en mas altos precios, lleuandosele mas superiores derechos de los que este deposante le auia pagado en la consignacion antecedente de Nauidad de 54. De tal manera, que siendo las mercaderias de los mismos generos, y calidades, le ha lleuado, y ha montado el drecho mas de 140. libras, sin auer mudado, ni subido de vna consignacion a otra los precios de dichas mercaderias, ni este deposante auerlas vendido a mas, ni a menos del que acostumbra vender dichas mercaderias, ni del que se las estimaron en la consignacion dicha de 54. y esto dize ser verdad.*

34 El testigo 9. deposa lo mismo que el referido, y asi cõsta bastantemente del aumento de drechos que ha hecho la parte contraria.

35 No obsta, el parecer es inuerosimil el q̃ en las dos consignaciones, fuesse vna misma la cantidad de las mercaderias. Porque se responde, que las mercaderias se valùan para lleuar los drechos de las Generalidades: y asi, quando dize el testigo, que de vna consignacion a otra lleuò mas drechos, dize, que de vn mismo valor de mercaderias de vna consignacion a otra, le lleuò mas drechos, y esso no podia ser sin hazer mas estimacion de las mercaderias, ò

por

por auerlas vẽdido el mercader a mas precio. Esto se pruẽ ua que no: luego bien se infiere, que la parte contraria ha lleuado mas drechos de los mencionados en la tarifa, y como se ha acostumbrado, y por consiguiente a contrauenido a dicho Pacto.

36 Que estos testigos no sean singulares, sino que prueuan plene, me refiero arriba, *num.* 11. & 12.

CONTRAVENCION SEPTIMA, al Pacto treinta y quatro.

37 TAmbien tuuo obligacion Don Felipe de jurar de hazer seruar a los Ministros la dicha costumbre, y hasta aora no ha jurado en esta forma que quiso el pacto. Esta negatiua se prueua con los registros exhibidos, *vt ex d. Foro de litib. abreuian.* Y en este caso tampoco se puede pretender ratificacion, ò aprouacion de los Diputados, por no auer tenido ciencia de su defecto, siendo el cumplimiento de este juramento de tanto credito a la autoridad del Reino, y vtilidad a los que entran, y sacan mercaderias en èl; y assi la contrauencion remanet suis pedibus.

CONTRAVENCION OCTAVA, al Pacto quarenta y tres.

38 OBliga este Pacto, a que el Arrendador aya de jurar, dentro del mes primero de su arrendamiento, el que guardarà los Fueros, y Actos de Corte, y las Ordinaciones pertenecientes al exercicio de la administracion de el General.

39 Que no ha jurado Don Felipe, segun este pacto, consta por

por los referidos Regiſtros exhibidos; y aſsi que ha contrauenido a eſte pacto no ay duda, como tampoco la ay, en que no deshaze eſta contrauencion el dezir, que yà jurò en 28. de Setiembre de 55. y que eſtos Diputados han loado, y aprouado ſu arrendamiento, no obſtante que no auia jurado, ſegun eſte pacto. Porque ſe reſponde; que el aſſerto juramento que hizo en el mes de Setiembre, fue en cumplimiento del pacto 38. y ſegũ la forma que aquel diſpone, pero de ninguna manera jurò en la forma que eſte pacto obliga. Demas, que como arriba ſe ha dicho fue nula, y de ningun momento, y como ſi no ſe huuiera hecho, por no hallarſe los quatro Brazos; y aſsi ſiempre eſtamos en la negatiua de que no ha jurado. Ni la pretenſa loacion, ò aprouacion de eſtos Diputados puede deſuanecer eſta contrauencion, pues no conſta que della huuieran tenido ciencia, y por las demas razones arriba referidas, *n.* 31.

CONTRAVENCION NONA, al Pacto cinquenta y ſiete.

40 POne obligacion el pacto 57. al Arrendador, que dentro el mes primero de ſu arrendamiento aya de dar memoria a los Diputados, y adverar mediante juramento las perſonas que tuuieren parte en el arrendamiento, y ſi paſſado el mes acogiere otros Porcioniſtas, obliga a que dentro de otro mes lo notifique a los Diputados.

41 La parte contraria ha contrauenido a eſte pacto; pues teniendo Porcioniſtas en el arrendamiento, haſta aora no lo ha declarado, ni adverado a los Diputados. Eſto ſe prueua por los dichos regiſtros exhibidos, en los quales no ſe halla acto alguno de adveracion, y notificacion de Porcio-

cioniſtas. Conſta aſsimiſmo, que ha tenido Porcioniſtas en eſte arrendamiento por vna Capitulacion hecha entre dicho Arrendador, y ſus Porcioniſtas, a 10. de Deziembre, de 1654. teſtificada por Iuã Gil Calvete, Notario del Numero de eſta Ciudad exhibida en proceſſo; de que ſe vè quan manifieſta, y clara es eſta contrauencion.

42 Ni la deſvanece el dezir, que ſegun el miſmo pacto, ſolo tenia obligacion de declarar los Porcioniſtas que no eran fianças; pero como todos ſus Porcioniſtas ſon fianças, ceſsò la obligacion. Por quanto ſe reſponde, q̃ el pacto le impone preciſſa obligacion de declarar los Porcioniſtas, ſin reſtriñirſe al ſer, ò no fianças; y aſsi, hablando el pacto generalmẽte no ſe puede reſtriñir, a dezir, q̃ ſolo hablò cõ los Porcioniſtas, que no eran fianzas, *vt benè dicit Obſer. Item donatio, la 1. y la 2. tit. de donat. Mol. verb. Fori Aragonum, verſ. Forus vbi non diſtinguit, col. 3. in prin. fol.* 155. que dize: *Quia ſi lex non diſtinguit, nec nos diſtinguere debemus.* Y aſsi no auiendo pueſto diferencia el pacto, no ſe deue poner en manera alguna.

43 Demas, que el miſmo pacto preuiene, luego inmediatamente el caſo en que los Porcioniſtas ſean fianzas, y como antes diſpone, que al Porcioniſta, ſolo ſe le pueda executar, pro rata portionis, ſi fuere fianza no limita eſſo, ſino que ſe le podrà executar in integrum; y aſsi bien ſe declara la mente de los Paſciſcentes, pues no ignorando la diferencia de ſer los Porcioniſtas fianzas, obligando al Arrendador a declarar los Porcioniſtas, fue dezir, que aũque fueſſen fianzas lo deuia hazer. Por lo qual ſe conoce el poco fundamento que tiene la inſtancia, con que ſe pretende dar euaſion a la contrauencion de eſte pacto.

CON-

CONTRAVENCION DEZIMA,
al pacto ſeſenta y vno.

44 ESte pacto obliga al Arrendador,a que aya de dar fianzas abonadas,a voluntad de los Diputados, la qual fideiuſsion la deue hazer antes que ſe les otorgue el arrendamiento,y dize mas. *Los quales dichos Arrendadores, y dichas ſus fianzas en el hecho de la fideiuſsion,y aceptaciõ de eſte arrendamiento, adueren en eſpecie mediante juramento,q̃ no tienẽ hecha arrẽdacion,tranſpaſſo,ni obligaciõ alguna de ſus bienes,ni hazienda; ſaluo aquellas que por virtud del dicho juramento declararàn: y tambien ayan de declarar ſi tienen algunas excepciones,aſsi en ſus perſonas,como en ſus bienes,&c.*

45 El Reyno dize, que D. Felipe ha contrauenido a eſte pacto,pues teniendo obligacion de declarar, mediante juramento las obligaciones que tenia en el acto de la fideiuſsion.Se halla por el miſmo acto de fideiuſsion; de que conſta en proceſſo,que Don Felipe no declarò tener tranſpaſſo,ò obligaciones de ſus bienes, y hazienda. Y como dize el pacto, que lo ha de hazer en el acto de la fideiuſsion, no hallandoſe en el acto de la fideiuſsion, eſtà prouado que no la hizo, *For. fin. de litib. abreuian. Bart. in l. hi,qui ad Ciuilia,n.4.C.de appell. Afflict. deciſ. 107. n.5. Rot.in recent.Farin.deciſ.611.nu.2.part.1. & deciſ.455. num.4.p.2. Duran.deciſ.6. num.10. & deciſ.368. nu.40. Vant.de nullit.tit.a quo,& quib.mod.num.18. pro multis Salg.de Reg.prot.p.4.cap.3.nu.172.173.175. &* 176.dize: *Quia quod non apparet in eis dicitur non ad eſſe. Afflict. deciſ.43.num.5. Alexand.conſ.59. num.17. lib.4. Abbas, conſ.92.vol.1.latè Suelu.in conſ.8.num.11.vol.3.*

46 Para que ſe auerigue claramente eſta contrauencion, ſolo falta que aya prouado el Reyno, que Don Felipe al

tiempo de la jura, y fideiussion tenia obligaciones de su hazienda. Y sobre el artic. 9. de la demanda, que contiene esto, deposan Iusepe de Aguerri Infanzon testig. 4. el qual dize: *Sabe, y viò, que en dichos tiempos* (habla del tiẽpo de la jura, y fideiussion) *Don Felipe de Pomar, deuia, y estaua obligado, en fauor de Iuan Antonio Grosso mercader, vezino de la presente Ciudad, mediante vna comanda en la cantidad de 20000. y tantos escudos. Y assi mismo en otra comanda, en fauor de Pedro Alegria mercader vezino de la dicha Ciudad en cantidad de 4000. y tantos escudos, de la qual este deposante le salio fianza: y assi mismo sabe, y ha visto, que el dicho Don Felipe estaua obligado en fauor de Don Miguel de Aguero, vezino de Mallen, en cantidad de mas de 5000. escudos: en todas las quales dichas obligaciones; y comandas este deposante se hallò presente al tiempo de la otorgacion de aquellas, y esto dize ser verdad, &c.*

47 Testigo 5. es Iorge Vicencio Costa Infanzon, y dize: *Que viendo, y reconociendo las notas, y protocolos de Iuan Francisco Ibañez, y Iuan Gil Caluete, Notarios del Numero, vio en aquellas diuersas obligaciones, y comandas, en que el dicho Don Felipe de Pomar està obligado, y en particular en las notas de Iuan Gil Caluete en el año 1653. en 15. de Octubre, vna en fauor de Francisco Lucio Espinosa de 10000. libras Iaquesas; otra a fauor de Miguel Iñiguez de 4650. libras en dicho año en 29. de Octubre: otra en dicho año en 21. de Iunio, en fauor de Antonio Grosso de 21333. libras Iaquesas; otra en dicho año a 3. de Octubre, en fauor de Miguel de Aguero de 5170. libras Iaquesas, otra en dicho año, en 29. de Octubre, a fauor de Iusepe Tudela de 30552. libras 14. sueld. Iaquesas, y en dicho año en la nota de Iuan Francisco Ibañez, otra co-*

manda, a fauor de Pedro Martin de Borau de 21800. libras Iaquesas, y otra en dicho año en fauor de Iuan de Lobateras, y Iayme Sanaguja de 21800. libras Iaquesas, y que dichas comandas, ni la otra de ellas no se hallan cãceladas, ni varreadas en dichas notas, en donde estàn continuadas.

48 Saluador Teresa, test. 6. deposa lo mismo concluyentemente que el test. 5. referido; y assi no se puede dudar que el Reyno, ha prouado con dichos 3. testigos, mayores de toda excepcion, el que Don Felipe tenia las obligaciones referidas al tiempo de la aceptacion deste arrendamiento, y que no las declarò, ni aduerò, como consta del acto de la fideiussion, y aceptacion, teniendo obligacion de hazerlo. De lo qual se manifiesta clara, y expressa contrauencion a este pacto 61.

49 Y no obsta el dezir, que por no auer declarado D. Felipe las dichas obligaciones, no estaua de peor calidad la cobrãza del Reyno de D. Felipe, por los terminos de justicia, pues por el Acto de Corte, intitulado: *Potestas Diputatorum* està dispuesto, que la execucion de los derechos de el Reyno, no se pueda empachar por qualesquiere obligaciones hechas anteriores, y que assi la aduercion de las obligaciones era superflua, y de no hazerlo no se le siguia perjuizio alguno al Reyno. Porque se responde. Lo primero, que la pena no la puso la ley, como subrogada en lugar del perjuizio, ò interesse, sino solamente por contumacia, y en defecto de no cumplir; *vt notat. Bartol. & alij scribentes, in l. 2. §. alteri, ff. de verb. oblig. & in §. Item si in facto 14. eod. tit. vbi Iasson, & alij*: y assi aunque el Reyno, no huuiera tenido perjuizio en no auer declarado las obligaciones, no por esso dexa de proceder la pena de la rescission, pues se impuso solo por la

contumacia de no cumplir, y essa se ha verificado, y prouado.

50 Lo segundo se responde, que cessa ser verdad no podersele seguir daño al Reyno, por quanto dicho Acto de Corte se ha entendido siempre, que lo que dispone es; que no se pueda empachar la execucion, por obligaciones anteriores: pero no dize, que en essa execucion no cobren primero los acrehedores anteriores, como se entendiò en la execucion que hizo el Reyno, contra la hazienda de Domingo las Foyas, y assi no ay duda en el perjuizio de tener otras obligaciones anteriores. Y quãdo no fuera esto tan cierto como es; quiẽ puede negar, q̃ teniendo otras obligaciones anteriores, quando quisiera cobrar el Reyno, fuera sin duda tener pleyto, y lite con ellos? y esse era notable perjuizio, ya por la dilacion en la cobranza, ya por los gastos de la lite; y es cierto que todos estos perjuizios que se podian seguir, tenia obligacion el Reyno de euitarlos, no concluyendo su arrendamiento. De que se infieren dos cosas, que no huuiera arrendado el Reyno, si huuiera declarado las obligaciones que tenia. La segunda, que no se puede negar que el Reyno ha tenido perjuizio en la contrauencion de este pacto. Pero de qualquiere manera queda subsistente la contrauencion por lo arriba dicho.

51 Ni obsta el dezir, que no han podido prouar las deudas de Don Felipe con testigos, *Molin. verb. debitum, col. 2. ad med.* Y que asi no ha constado que tuuiera deudas. Porque se responde, que aunque es verdad, que omne debitum debet probari per cartham, *For. 4. de fid. instru.* pero se entiende quando pide execucion el acrehedor, pero para otro modo de proceder, bien se puede prouar por testigos, como sucede en processos ciuiles ordinarios. Y asi

assi como no estamos en esse caso no nos obsta. Demas, que estamos en caso de la limitacion del Practico *Molin. d.verb:debitum, vers. debitum nullum*, pues dize: *Quod etiam procedit parte opponente: quia si ego produco testes ad probandum debitum, quod de Foro non potest probari per testes, si tu non opponis, quod non admitantur testes: poterit haberi ratio de tali probatione.* No ha opuesto Don Felipe que no se admitiessen testigos. Y assi bien prouadas estàn las deudas con los referidos testigos, y queda desvanecida la obstancia contraria.

52 Si la nota, ò protocolo es original, de donde sale la verdad del acto testificado, y despues haze tanta fee el instrumento, para prouar lo contenido en la nota, por sola la atestacion del Notario. En nuestro caso se iba a prouar debito de Don Felipe: està en las notas, hanlas visto los testigos, y vno se hallò presente quando se testificaron. Luego buena razon han dado concluyente de su dicho, para prouar que tenia obligaciones, y dando buena razõ, no la ay para dezir no prueuan las deudas de Don Felipe. Porque el animo del Iuez no se ha de cohartar a vna sola especie de prouanza, *Reg. Seff. decis.* 314. *num.* 76. ibi: *Facit ratio cap. causam vbi dicit text. quod animus Iudicis nunquam se cohartat ad vnam solam speciem probationis.* Con esto respondo al dezir, que por compulsa se podian lleuar las notas a que las viera el Consistorio, si se huuieran lleuado se dixera, que no prouaua la nota, sino que se auia de auer hecho con prouanza de testigos, ò sacando las comandas en publica forma, quando el Reyno no podia por no tener derecho a ellas.

53 Las prouanzas, solo son para inducir el animo de el Iuez a creer lo que las partes pretenden, y se dize bastante, y plena la que induce el animo, *Socin. cons.*

11. in causa Domnæ Catherinæ, column.2. in 3. & cons. 98. colum.3. in 4. Deci. cons. 534. & 555. num.8. Decian. cons. 76. num.24. vol.3. Luego auiendo deposado tres testigos de vista de las comandas, bastantemente puede quedar inducido el animo del Iuez, de que es verdad que tenia deudas Don Felipe, como enseña *Nat. in cons. 315. num. 15. Nam testes, & instrumenta equiparantur, l. in exercendis, C. de fid. instrum. Imò probatio, quæ fit per testes viua voce, videtur fortior quam ea, quæ fit per instrumenta, & efficatior, quia probatio testium est de iure diuino, & gentium, secundum quod in ore duorum, vel trium stat omne verbum, cap. in omni negotio de testib. & c. Et patet ad sensum, quod certiores efficimur voce, quam literis, cap. de gradibus 35. quæst. 8. & in §. si verò, aliquid, in auth. de instr. cautela.*

CONTRAVENCION VNDEZIMA, al Pacto sesenta y vno.

54 HA contrauenido Don Felipe a dicho pacto, por no hauer declarado, que tenia exempcion de su persona, para el tiempo del arrendamiento. Por quanto el fin del pacto, es para en caso que el Reyno huuiera de cobrar de Don Felipe, por terminos juridicos pudiesse prenderle, como se le permite el Acto de Corte. *Execucion contra el Arrendador, y sus fianzas.* Y teniendo Don Felipe exēpcion de su persona, por Tesorero de la Cruzada, el titulo despachado a 10. de Mayo de 1653. y auia de comenzar a exercer el oficio, desde el primero Domingo de Aduiento del año 1655. hasta el año de 1661. Y assi si exēpciō le pertenece por èl, es cierto que la podia gozar, menos lo que và desde 20. de Enero de 1655. hasta el Domingo primero de

de Aduiento del mismo año. Pero despues goza hasta el año de 61. Y assi todo el tiempo del arrendamiento, contra lo pactado.

55 Para que se vea si goza exempcion por Tesorero, dizè assi su Magestad (que Dios guarde) en el titulo. *Y por conuenir assi a mi Real seruicio, para el mayor cumplimiento del, que demas de lo referido de todas las causas ciuiles, y criminales, en que el dicho Don Felipe de Pomar sea reo, aunque no toquen a este assiento de Cruzada, ni tengan dependencia dèl, aya de conocer, y conozca mi Consejo de la dicha Cruzada, con inhibicion a los demas Consejos, Tribunales, y Iusticias, q̃ yo desde luego les inhibo, y por el presente lo cometo al dicho Comissario General de Cruzada, para que en todo ello haga justicia, con todas sus incidencias, y dependencias, y para que pueda embiar quando parezca necessario, para la execucion, y cumplimiento de todo lo susodicho personas con vara de justicia, assi de oficio, como de pedimiento de parte, &c.*

56 Dos cosas se inferẽ de este titulo de Tesorero. La vna, que Don Felipe de Pomar tenia exempcion dentro el tiempo del arrendamiento de su persona, assi en causas ciuiles, como criminales, de calidad que en todos casos estaua fuera del poder, y jurisdicion de los Diputados, siendo contra lo pactado, y contra el Acto de Corte. *Execucion contra el Arrendador, y sus fianzas*, que dispone; que los Diputados puedan prender al Arrendador, por no pagar el arrendamiento, y detenerlo preso, hasta que con efecto pague. Y con dicha essencion no pudiera el Reyno prenderlo, ni conuenirlo ante si ciuil, ni criminalmente, pues lo prohibe su Magestad, y el Reyno se ha preciado siempre, y deue preciarse, de mostrar ciega obediencia a lo que su Magestad manda. Y assi en que goza de la exemp-

cion Don Felipe,no parece puede auer duda:como tampo co la ay,que si huuiera declarado la dicha exempcion, los Diputados no le huuieran admitido por arrendador,ni podian,por ser contra el dicho Acto de Corte.

57 La otra,que este titulo està exhibido en processo autentico,y fè faciente; con que prueua plenamente la exempcion, *DD.in l.fin.ff.de constitut.in princip.* & notant scribentes,*in cap.1.de probat. Decian.cons.66.num.57. Sicut quodlibet priuilegium, & qualibet concessio Dignitatis probatur per instrumentum, & scripturam autenticam.*

58 Los testigos 3.y 4.desta parte,sobre el art. 9. de la demanda,prueuan;que quando Blas Nauarro cediò los derechos de Arrendador de las Generalidades del Reyno a D. Felipe,ya vsaua del oficio de Tesorero de la Cruzada. Demas que no era necessario, pues para la contrauencion, basta que èl tuuiera noticia, que gozaria exempcion en el tiempo de la arrendacion;y de que la tenia, consta por el mismo titulo, pues en èl se hizo capitulacion entre su Magestad, y Don Felipe, y fue el año 1653. que siendo hecho suyo proprio,ò de procurador suyo especial,no podia tener ignorãcia,*l.emptor,§.Lucius, ff.de pact. Bart. in l.qui fundum,§.seruus,ff. de vsucap. per empt.* quia factum procuratoris est factum principalis.

59 No satisface el dezir; que tenia intencion, quando se obligò al arrendamiento,de no valerse en tiempo alguno de la exempcion;y que se vè, pues teniendo ocasion para gozarla,no se vale della. Por quanto segũ la clausula del titulo,referida *n.55.* aunq̃ Don Felipe no quisiera valerse de la exempcion,puede de oficio el Comissario General quitar el conocimiento, y la persona a qualquiera Tribunal en que sea reo Don Felipe,y assi el gozo no depende dèl. Lo segundo,que no valerse aora de la exempciõ,no es mucho

pues

pues si està pretendiendo el Reyno auer rescindido juridica, y foralmente, porque tenia exempcion de su persona, y no la declarò, si aora pretendiera gozarla, era aprouar, y calificar los procedimientos del Reyno en la rescision.

60 De lo qual consta, que Don Felipe tenia, y tiene exempcion de su persona, que consta della, que tuuo obligacion de declararla, quando se obligò al arrendamiento, que no lo hizo: y assi ha faltado a lo pactado: y por su falta ha podido el Reyno rescindir el arrendamiento, *d. l. sicut maior 41. C. de transact.*

CONTRAVENCION DVODECIMA al pacto ochenta y seys de la Capitulacion.

61 ENtre otras cosas que dize este pacto es. *Teniendo empero todo poder, y facultad dicho Administrador, como por el presente capitulo los Señores Diputados conceden, y dan el que sus Señorias tienen, de poder desde luego nombrar, y amouer todos los ministros, y oficiales mayores, y menores, y porteros de las puertas de Zaragoça, assi durante dicho tiempo de la administracion, como en los tres años del arrendamiento, reseruandose solamente la aprouacion de dichos oficiales, y ministros, &c.*

62 Se verifica esta contrauencion de los registros de todo el tiempo que ha sido Arrendador Don Felipe, pues en ninguno dellos se halla, que el Arrendador aya traydo a aprouar los ministros de la colecta del General, teniendo obligacion de hazerlo, segun el dicho pacto 86. Y que ha tenido ministros nombrados por el, y que en el tiempo de la administracion no lo eran, consta por la capitulacion hecha entre Don Felipe, y sus fianzas arriba referida *nu.* y en el capitulo 21. della se hallan nõbrados ministros por

Don

Don Felipe, Don Eusebio de Bal, Diego Garcia, Iuan Frãcisco de Aoyz, Iuan Iacinto Escartin, Iorge Domingo de Granja, Don Iuan Guerrero, Iuan Francisco Romeo, Francisco Virto, Iuan Antonio Molina; de los quales quatro no eran antes ministros; sino que de nueuo fueron nombrados por Don Felipe. De que, queda tan prouada esta contrauencion, que no puede auer cosa que la desuanezca.

63 No es ponderable la obligacion que ha tenido Don Felipe de guardar, y cumplir todos los pactos referidos, assi de derecho, como de Fuero; y por esso dixo el texto. *Et nihil tam congruum est humanæ fidei, quam ea, quæ inter homines placuerunt custodiri,* in *l.1.in princ. ff. de pact. l.1.in princ.ff.de constit.pecun.l.non minorem, C. de transact. Mantic.de tacit.lib.12.tit.32.num.1.Anton.Monach. decis. Florentin. 51. num. 44.* Y de Fuero *Obseruan.Item Iudex de fide instrumentor.Sesse decis.74.Imo in Aragonia standum est cuilibet pacto, mediante scriptura facto licet sit conta bonos mores ciuiles, nam valet omne pactum, nisi sit contra ius diuinum, vel naturale.* No obstante tanta obligacion, ha contrauenido Don Felipe, no solo a vn pacto, aunque bastaua para no librarse de la pena de la rescision, *text.in l.Lucius, & ibi scribentes, & in l.Iulia.§. idem Papi.ff de act.emp.Bart. & alij in l.ita stipulatus, & in l.1.C.de sentent.quæ pro eo, & Bart.in l.4.§. Cato, num.1.& in 10.oppositio.ff.de verbor. oblig.* quem sequntur communiter DD. præcipuè *Socin. num.9. 28. & 29. Iass.n.38.& 39.Corn.cons.343.col.2. & cons.553.col.1. vol.1.Decian.in cons.102.num.9.vol.3.* ibi: *Quia certum est etiam, quod implementum partis non liberat a pæna.* Sino que se le han verificado expressamente, no menos que doze contrauenciones, y dellas resulta la pena que decide

el

el *text.in l.siquis maior 41.C.de transact.ad med.*ibi: *Verum etiam actione priuatus restituta pœna, quæ pactis probatur inserta, & rerum propietate careat, & emolumento, quod ex pactione, vel transactione illa fuerit consecutus. Itaque omnia eorum mox commoda deputabuntur eis, qui intemerata pacti iura seruauerint, &c. ibi Bald. nu.3. & Bart. num. 8. & cæteri scribentes ad d. l. si quis maior.* Esta ley no solo obliga a satisfacer el contrauiniente la pena paccionada, sino que le priua de toda accion, y vtilidad de los pactos, aplicandola in integrum a la parte obseruante.

64 Y assi tener por cierto el Reyno, que se confirmarà su sentencia, auiendo verificado tantas contrauenciones no es temeridad, por lo que dize *Roland.cons.100.nu.22. Et nulla sit maior iustitia quam illa quæ oritur ex pacto. Bal. cons.366.vol.3.Cardin.Thusc.conclus. 4. num. 4. lit. P.* Iusticia fundada en muchos pactos defiende el Consistorio; y assi la espera calificada de tan grauissima censura. Salua semper in omnibus. Zaragoça, y Enero a 25. de 1657.

El Doctor Pedro de Rada.

El Doctor Iosef Plano del Frago.